

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos, ingreso Corte Rol N° 160.290-2022, sobre indemnización de perjuicio por falta de servicio, caratulados "Ocampo Villagrán Herna con Municipalidad de Gorbea", la demandada dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, que confirmó la de primer grado que acogió la demanda con declaración que elevó el monto a pagar a la actora por concepto de daño moral, a la suma de \$10.000.000 y confirmó en lo demás, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

Primero: Que en el arbitrio de nulidad sustancial, se denunció la infracción del artículo 1545 del Código Civil y artículo 5 letra c) de la Ley N° 18.695 (hoy Decreto con Fuerza de Ley 1 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en adelante Ley Orgánica de Municipalidades).

En lo pertinente, explica que los jueces de base, al resolver, desconocieron el principio que "el contrato es una ley para las partes", porque no obstante que probó que en los contratos que autorizaron las obras en las cuales se produjo el accidente de la Sra. Ocampo Villagrán, constaban que la obligación de mantener la señalética en el lugar y el traslado de víctimas en caso de accidente, correspondía a la empresa contratista "Ingeniería y Construcciones Sur Limitada", igualmente,



se condenó a la Municipalidad pasando por alto lo establecido en dichos contratos.

Añade que lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, puesto que, -insiste- las obras de pavimentación fueron entregadas al momento del accidente tanto al contratista como al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, razón por la que debió liberarse al ente edilicio de la responsabilidad que a través de la demanda le fue imputada.

Segundo: Que, teniendo presente que la recurrente no impugnó la dinámica de los hechos de la causa, cabe señalar que los jueces de base dieron por acreditado, los siguientes:

a.- La empresa Ingeniería y Construcción Sur Limitada, mediante Resolución No. 1087 de fecha 7/5/2020 emitida por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se adjudicó la propuesta pública denominada: "Pavimentos participativos llamado 29° de las comunas de Carahue, Chol-Chol, Gorbea, Lumaco, Padre Las Casas, Teodoro Schmidt, y Traiguén, Región de la Araucanía.

b.- La demandante, doña Herna Luz Ocampo Villagrán, de 73 años de edad, el día 8 de abril de 2021, aproximadamente a las 18:20 horas, sufrió un accidente en la vía pública al caer al suelo, producto del mal estado de la acera ubicada frente a su casa, en calle Andrés Bello al llegar a la altura del N° 899, esquina Gómez de la ciudad de Gorbea, lugar en el que no existía señalética de estarse efectuado trabajo en la vereda.



c.- Ingresó a la atención de urgencia del Hospital de Gorbea a las 19:10 horas, cuyo diagnóstico fue de fractura nasal y EDR (extremo distal del radio), debiendo ser internada desde el día 09 al 12 de abril del año 2021 en el Hospital de Temuco, con motivo de la operación realizada y que a su egreso debió usar cabestrillo y medicamentos para el dolor, perdiendo su autonomía.

Tercero: Que el juez a quo, desestimó la falta de legitimación de pasiva alegada por el ente edilicio, y al efecto razonó que, la ejecución de obras licitadas en las veredas de una comuna, no excluye al municipio de su obligación legal de administrar los bienes nacionales de uso público, en otras palabras, un contrato no tiene jerarquía normativa para ello. Por tanto, el municipio *"debe velar porque tales bienes cumplan la función para la que están destinados; en el caso de autos, cuidar que el desplazamiento de peatones se realice en condiciones de seguridad"*, no siendo, además, oponible a los administrados el contrato para efectos de hacer efectiva la responsabilidad extracontractual.

El Tribunal de Alzada, al confirmar, agregó *"Que de esta forma ha quedado plenamente demostrado la existencia de la falta de servicio alegada por la parte demandante, puesto que resulta indiscutible que entre la omisión imputada a la Municipalidad de Gorbea y la lesión que afectó a doña Herna Ocampo Villagrán ha mediado un vínculo causal, pues de no haber incurrido el ente edilicio en la omisión que se le reprocha, esto es, de haber cumplido cabalmente su obligación de fiscalizar los*



bienes nacionales de uso público situados en el territorio de su competencia, la demandante no se habría visto expuesta a sufrir un accidente y en consecuencia, no habría caído en el lugar, con el consecuente daño producido".

Cuarto: Que, para resolver el asunto controvertido, resulta pertinente, citar la normativa legal que reglamenta el asunto:

De acuerdo al artículo 5° letra c) de la Ley Orgánica de Municipalidades, entre las atribuciones esenciales que tienen aquellas, para el cumplimiento de sus funciones está la de "administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado". A su turno, el artículo 26 letra c) le asigna a las Municipalidades, por medio de la unidad de tránsito y transporte público, la función de señalar adecuadamente las vías públicas y el artículo 63, literal f), del mismo cuerpo normativo prescribe: "El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: f) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley".

Ahora bien, como las calles son bienes nacionales de uso público, según lo establecido en el artículo 589 del Código Civil, debe concluirse que su administración le corresponde al municipio respectivo, debiendo entenderse por administración la obligación que tiene de mantenerlas



en estado de servir a la comunidad, tratándose de las aceras en general, y de aquella como la del caso de que se trata en especial, en condiciones de que el desplazamiento de peatones se realice en forma segura, advirtiéndoles cualquier peligro por el mal estado de las vías.

Asimismo, el artículo 152 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

Por otra parte, el artículo 188 de la Ley de Tránsito establece que los inspectores municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado;

Y su artículo 169 inciso 5, establece que "*La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren en un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización...*".

Quinto: Que, por tanto, se comparte lo decidido por los jueces de fondo, en cuanto a que la falta de servicio atribuida a la Municipalidad demandada, consiste en no haber exigido de manera oportuna la implementación de la señalización que alertara a los peatones los trabajos que se llevaban a cabo en la calzada y los riesgos que ello importaba. Esto es, no haber observado el municipio demandado precisamente las disposiciones antes referidas en cuanto lo obligaban a proporcionar un servicio que no



prestó o, al menos, que debió haber entregado de mejor forma, puesto que, esa función le es entregada por la ley al municipio, sin perjuicio, de la responsabilidad que pudiera corresponder a otros órganos de la administración o empresas concesionarias de servicios públicos, en relación a instalaciones específicas (SCS Rol N° 5.034-2008) y respecto de los cuales, en todo caso, se podrán ejercer las acciones y/o repeticiones que la ley autorice.

Sexto: Que, conforme lo que se viene razonando, no se configura las infracciones de derecho que se denuncian, porque la inspección y fiscalización del estado de las calles y aceras de la comuna, conforme a la normativa transcrita precedentemente, corresponde al municipio de Gorbea, no siendo óbice para ello que existan trabajo licitados por otros organismos pues, la responsabilidad frente a los usuarios de esos bienes nacionales de uso público, recaerá igualmente en el gobierno comunal correspondiente al ejercer éste la administración de los mismos y, particularmente, al asistirle la carga específica de señalar las vías públicas, o poner en conocimiento de las reparticiones pertinentes las anomalías que detecte para que sean subsanadas (SCS Rol N° 5.034-2008), cometidos que no cumplió la demandada, conforme se dejó asentado en el fallo que se analiza.

Séptimo: Que, por las razones expuestas, el recurso de nulidad de fondo intentado, no podrá prosperar, por no configurarse las infracciones alegadas.



Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la Municipalidad de Gorbea en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ángela Vivanco Martínez.

Rol N° 160.290-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y el Abogado Integrante Sr. Águila por estar ausente.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

